

Nombre y apellidos	Empleo	Arma/Cuerpo	Destino
Angel Salto Dolla	General de Brigada	Ingenieros	IDING.
Federico de la Puente Sicre	General de Brigada	Ingenieros	EME.
Carlos San Gil Augustin	General de Brigada	Ingenieros	MASPE. DIEN.
Carlos Ruiz Jódar	General de Brigada	Ingenieros	RM. CENTRO. DG. EM.
Pedro de la Puente Sicre	General de Brigada	Ingenieros	MASAL. SEGEN.
<i>Armada</i>			
Rafael Martí Narbona	CA-GB	General	EMA (Estado Mayor de la Armada).
Luis Carrero-Blanco Pichot	CA-GB	General	EMA (Estado Mayor de la Armada).
Eduardo Liberal Lucini	CA-GB	General	EMA (Estado Mayor de la Armada).
Emilio Laencina Macabich	CA-GB	General	EMA (Estado Mayor de la Armada).
Juan José Romero Caramelo	CA-GB	General	EMA (Estado Mayor de la Armada).
Raúl Pampillo Rego	CA-GB	C. General (S.T.)	DIC (Dirección de Construcciones Navales Militares).
Carlos González-Cela Pardo	CA-GB	General	DIRDO (Dirección Reclutamiento y Dotaciones).
José Zea Salgueiro	CA-GB	General	DIENA (Dirección de Enseñanza Naval).
Virgilio Pérez González de la Torre	CA-GB	General	Ministerio de Defensa (Organos Centrales).
Manuel Pereiro Casal	CA-GB	C. General (S.T.)	Ministerio de Defensa (Organos Centrales).
José Estévez Ons	CA-GB	Infantería Marina	Ministerio de Defensa (Organos Centrales).
José Serrano Punyed	CA-GB	General	Centro Estudios Superiores Defensa Nacional.
José Delgado Manzanares	CA-GB	General	Estado Mayor Conjunto de la Defensa.
José Buenadicha Gutiérrez	CA-GB	Infantería Marina	COMGEIM, 2. Jefatura.
<i>Aire</i>			
Espinosa Paredes, Antonio	General Brigada	Escala Aire	Mando de Material.
Martínez García, José Luis	General Brigada	Escala Aire	Estado Mayor del Aire.
Almodóvar Martínez, Leocricio	General Brigada	Escala Aire	Estado Mayor del Aire.
Suevos Orduna, Luis Fernando	General Brigada	Escala Aire	General Director. Personal-CGMA-PER.
Conradi Pariente, Carlos	General Brigada	Escala Aire	General Director de Enseñanza.
Gómez Coll, Carlos	General Brigada	Escala Aire	Estado Mayor del Aire.
Ostos González, Fernando	General Brigada	Escala Aire	Secretario Militar Aire.
Bautista Jiménez, Francisco Javier	General Brigada	Escala Aire	Estado Mayor del Aire.
Nieto Rodríguez, Enrique	General Brigada	Escala Aire	GSJ y J. FF.AA ACGDEA.
San Antonio Copero, Santiago	General Brigada	Escala Aire	Mando de Material.
González Torres, Francisco Javier	General Brigada	Escala T.S.	Director Servicios Personal.
Armijo y Gastaca, Jacobo	General Brigada	Escala T.S.	Mando de Material.
Sintas Pastorín, Fernando	General Brigada	Escala T.S.	Delegado de Acción Social.
<i>Guardia Civil</i>			
Arturo Lafuente Cánovas	General Brigada	Guardia Civil	Dirección General. Jefatura de Enseñanza.
José García Castillo	General Brigada	Guardia Civil	Dirección General. Jef. Económica Apoyo Logístico.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25327 ORDEN de 13 de septiembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Elmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de Helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermanentes intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de Viento en la parcela que los tenga.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de partición de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 13 de septiembre de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Rmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Ajo

De conformidad con el Plan anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Ajo contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de Ajo en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1 y acaecidos en el periodo de garantía.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto objeto de aseguramiento (bulbos), y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros o heridas.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los siniestros cubiertos por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera ocaciones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Ajo que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles («Sociedad Anónima, Limitada», etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de Ajo, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y cuyo

cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera; el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto del Seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o «secado» con un límite máximo de siete días a contar desde el momento en que es arrancada, y en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.*—El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Ajo situadas en distintas provincias, incluidas en el citado ámbito, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del Tomador del Seguro y Asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Ajo que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflexar en la declaración de Seguro la fecha de la siembra.

c) Consignar en la declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por riesgos distintos de los cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción contentiendo, como mínimo, la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurado podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurado hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3 de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras

testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados para cada uno de ellos serán acumulables.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si acumulados superan el 10 por 100 de la producción real esperada, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.
3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.
4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan. El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.
5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

Se hará entrega al Asegurado, Tomador o Representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al Asegurado, Tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos, 48 horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el Agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacimamiento del

mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de ajo. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riesgos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el Asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el Asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del Asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*-Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite de capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el Asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*-Si el Asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguiente:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviese en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Norma de peritación.*-Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO I Ajo

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías
Albacete	Pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
Alicante	Pedrisco	30-6-1989	Ocho meses.
Badajoz	Helada y pedrisco	30-6-1989	Siete meses.
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31-7-1989	Cinco meses.
Barcelona	Pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
Burgos	Helada y pedrisco	31-7-1989	Ocho meses.
Cádiz	Helada y pedrisco	31-5-1989	Siete meses.
Ciudad Real	Pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
Córdoba	Helada y pedrisco	31-7-1989	Ocho meses.
Cuenca	Pedrisco	31-7-1989	Seis meses.
Granada	Pedrisco	31-7-1989	Ocho meses.
Jaén	Helada y pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
León	Helada y pedrisco	31-7-1989	Ocho meses.
Lérida	Pedrisco	31-8-1989	Seis meses.
Madrid	Helada y pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
Navarra	Pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
Orense	Pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
Palencia	Helada y pedrisco	31-8-1989	Ocho meses.
Salamanca	Helada y pedrisco	30-6-1989	Ocho meses.
Segovia	Pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31-5-1989	Seis meses.
Teruel	Helada y pedrisco	15-9-1989	Ocho meses.
Toledo	Pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
Valencia	Pedrisco	31-7-1989	Siete meses.
Valladolid	Pedrisco	30-6-1989	Siete meses.
Zamora	Helada y pedrisco	31-7-1989	Ocho meses.
Zaragoza	Helada	15-7-1989	Siete meses.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Ajo

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Plan 1988

Ambito territorial		Pº comb.
02 ALBACETE		
1 MANCHA	TODOS LOS TERMINOS	2,75
2 MANCHUELA	TODOS LOS TERMINOS	2,75
3 SIERRA ALCARAZ	TODOS LOS TERMINOS	1,63
4 CENTRO	TODOS LOS TERMINOS	1,63
5 ALMANSA	TODOS LOS TERMINOS	2,75
6 SIERRA SEGURA	TODOS LOS TERMINOS	1,63
7 HELLIN	TODOS LOS TERMINOS	1,63
03 ALICANTE		
1 VINALOPO	TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 MONTANA	TODOS LOS TERMINOS	0,59
3 MARQUEBADO	TODOS LOS TERMINOS	0,59
4 CENTRAL	TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 MERIDIONAL	TODOS LOS TERMINOS	0,59
06 BADAJOZ		
1 ALBURQUERQUE	TODOS LOS TERMINOS	4,78
2 MERIDA	TODOS LOS TERMINOS	6,23

Ambito territorial	P ^o comb.	Ambito territorial	P ^o comb.
3 DON BENITO		13 CIUDAD REAL	
TODOS LOS TERMINOS	5,95	1 MONTES NORTE	
4 PUEBLA ALCOCEA		TODOS LOS TERMINOS	2,27
TODOS LOS TERMINOS	6,72	2 CAMPO DE CALATRAVA	
5 HERRERA DOME		TODOS LOS TERMINOS	2,27
TODOS LOS TERMINOS	7,17	3 MANCHA	
6 BADAJOZ		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	6,15	4 MONTES SUR	
7 ALMENDRALEJO		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	7,50	5 PASTOS	
8 CASTUERA		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	10,18	6 CAMPO DE MONTIEL	
9 OLIVENZA		TODOS LOS TERMINOS	0,67
TODOS LOS TERMINOS	4,63	14 CORDOBA	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS		1 PEDROCHE	
TODOS LOS TERMINOS	8,06	TODOS LOS TERMINOS	9,83
11 LLERENA		2 LA SIERRA	
TODOS LOS TERMINOS	12,63	TODOS LOS TERMINOS	7,82
12 AZUAGA		3 CAMPIRA BAJA	
TODOS LOS TERMINOS	10,79	TODOS LOS TERMINOS	3,98
07 BALEARES		4 LAS COLONIAS	
1 IBIZA		TODOS LOS TERMINOS	3,13
TODOS LOS TERMINOS	1,37	5 CAMPIRA ALTA	
2 MALLORCA		TODOS LOS TERMINOS	5,39
TODOS LOS TERMINOS	1,37	6 PENIBETICA	
3 MENORCA		TODOS LOS TERMINOS	4,40
TODOS LOS TERMINOS	1,37	16 CUENCA	
08 BARCELONA		1 ALCARRIA	
1 BERGADA		TODOS LOS TERMINOS	0,77
TODOS LOS TERMINOS	1,68	2 SERRANIA ALTA	
2 BAGES		TODOS LOS TERMINOS	0,77
TODOS LOS TERMINOS	2,21	3 SERRANIA MEDIA	
3 OSDNA		TODOS LOS TERMINOS	0,77
TODOS LOS TERMINOS	2,21	4 SERRANIA BAJA	
4 MOYANES		TODOS LOS TERMINOS	0,77
TODOS LOS TERMINOS	1,68	5 MANCHUELA	
5 PENEDES		TODOS LOS TERMINOS	1,25
TODOS LOS TERMINOS	1,68	6 MANCHA BAJA	
6 ANOIA		TODOS LOS TERMINOS	1,25
TODOS LOS TERMINOS	1,68	7 MANCHA ALTA	
7 MARESME		TODOS LOS TERMINOS	0,77
TODOS LOS TERMINOS	1,68	18 GRANADA	
8 VALLES ORIENTAL		1 DE LA VEGA	
TODOS LOS TERMINOS	1,68	TODOS LOS TERMINOS	1,19
9 VALLES OCCIDENTAL		2 GUADIX	
TODOS LOS TERMINOS	1,68	TODOS LOS TERMINOS	1,19
10 BAJO LLOBREGAT		3 BAZA	
TODOS LOS TERMINOS	1,68	TODOS LOS TERMINOS	1,19
09 BURGOS		4 HUESCAR	
1 MERINDADES		TODOS LOS TERMINOS	1,44
TODOS LOS TERMINOS	32,44	5 IZNALLOZ	
2 BUREBA-EBRO		TODOS LOS TERMINOS	1,19
TODOS LOS TERMINOS	28,61	6 MONTEFRIO	
3 DEMANDA		TODOS LOS TERMINOS	1,19
TODOS LOS TERMINOS	34,47	7 ALHAMA	
4 LA RIBERA		TODOS LOS TERMINOS	1,19
TODOS LOS TERMINOS	35,23	8 LA COSTA	
5 ARLANZA		TODOS LOS TERMINOS	1,19
TODOS LOS TERMINOS	33,49	9 LAS ALPUJARRAS	
6 PISUERGA		TODOS LOS TERMINOS	1,19
TODOS LOS TERMINOS	33,86	10 VALLE DE LECRIN	
7 PARAMOS		TODOS LOS TERMINOS	3,19
TODOS LOS TERMINOS	35,95	23 JAEN	
8 ARLANZON		1 SIERRA MORENA	
TODOS LOS TERMINOS	33,49	TODOS LOS TERMINOS	9,38
11 CADIZ		2 EL CONDADO	
1 CAMPIRA DE CADIZ		TODOS LOS TERMINOS	8,30
TODOS LOS TERMINOS	3,66	3 SIETRA DE SEGURA	
2 COSTA NORDESTE DE CADIZ		TODOS LOS TERMINOS	13,94
TODOS LOS TERMINOS	2,63	4 CAMPIRA DEL NORTE	
3 SIERRA DE CADIZ		TODOS LOS TERMINOS	4,92
TODOS LOS TERMINOS	7,85	5 LA LOMA	
4 DE LA JANDA		TODOS LOS TERMINOS	6,40
TODOS LOS TERMINOS	2,99	6 CAMPIRA DEL SUR	
5 CAMPO DE GIBRALTAR		TODOS LOS TERMINOS	4,77
TODOS LOS TERMINOS	2,39	7 MAGINA	
		TODOS LOS TERMINOS	8,30

Ambito territorial	P ^o comb.	Ambito territorial	P ^o comb.
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	9,43	34 PALENCIA	
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	7,44	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	27,21
24 LEON		2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	25,74
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	25,56	3 BALDARA-VALDIA TODOS LOS TERMINOS	30,45
2 LA MONTANA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	33,29	4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	31,90
3 LA MONTANA DE RIARO TODOS LOS TERMINOS	34,05	5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	34,14
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	34,50	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	34,37
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	29,40	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	34,49
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	30,66	37 SALAMANCA	
7 LA BAREIA TODOS LOS TERMINOS	29,19	1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	23,70
8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	29,68	2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	24,55
9 EBLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	31,67	3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	27,31
10 SANAGUN TODOS LOS TERMINOS	34,18	4 PERARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	30,36
25 LERIDA		5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	23,87
1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS	3,37	6 ALBA DE TORNES TODOS LOS TERMINOS	27,35
2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	3,37	7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	20,67
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS	3,37	8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	18,76
4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,37	40 SEGOVIA	
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	1,81	1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS	1,68
6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,81	2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS	1,02
7 URGEL TODOS LOS TERMINOS	1,07	3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS	1,02
8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	1,81	43 TARRAGONA	
9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	1,07	1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	12,12
10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS	1,07	2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	9,50
26 MADRID		3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	5,38
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	20,87	4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	9,48
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	22,49	5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	9,29
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	17,89	6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	8,48
4 CAMPISA TODOS LOS TERMINOS	19,36	7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	8,23
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	17,67	8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,79
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	21,08	44 TERUEL	
31 NAVARRA		1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	27,67
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	1,74	2 BERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	26,87
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	1,74	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	16,87
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	1,74	4 BERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	27,07
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,74	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	23,87
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	1,74	6 MAESTRAIGO TODOS LOS TERMINOS	25,16
32 ORENSE		45 TOLEDO	
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	0,42	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	0,42
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	0,42	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	0,42
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	0,42		

Ambito territorial	P ^o comb.
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	0,42
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	0,42
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	0,42
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	0,42
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,42
46 VALENCIA	
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	0,59
2 ALTD TURIA TODOS LOS TERMINOS	0,59
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	0,59
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,59
5 HOYA DE BUADL TODOS LOS TERMINOS	0,59
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	0,59
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,59
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	0,59
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,59
10 VALLE DE AYDRA TODOS LOS TERMINOS	0,59
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	0,59
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	0,59
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	0,59
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,51
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,69
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	2,69
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	2,69
49 ZAMORA	
1 BANABRIA TODOS LOS TERMINOS	35,02
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	33,13
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	29,84
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	32,44
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	21,43
6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	25,41
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	21,48
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	18,69
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	23,37
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	20,84
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	16,06
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	26,17
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	15,31

25328

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace publico el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por el que se resuelven solicitudes de beneficios en las Zonas de Promoción Económica, mediante la resolución de cuatro expedientes.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 15 de septiembre de 1988, adoptó un acuerdo sobre concesión de beneficios en las Zonas de Promoción Económica, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Considerando la naturaleza y repercusión económica y social de dicho acuerdo,

Esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución tiene a bien disponer:

Primero.—Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 15 de septiembre de 1988, por el que se resuelven solicitudes de las Zonas de Promoción Económica. Dicho texto, con relación nominal de la Empresas afectadas, se incluyen como anexo a esta Resolución.

Segundo.—En virtud de lo establecido en el artículo 13 de los respectivos Decretos de delimitación de las Zonas de Promoción Económica, queda facultada la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para dictar, dentro del marco del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos antes citado, las resoluciones individuales que afectan a cada Empresa, especificando en dichas resoluciones las condiciones generales y especiales que deben cumplir los beneficiarios.

Madrid, 15 de septiembre de 1988.—El Secretario de Estado, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Incentivos Económicos Regionales.

ANEXO A LA RESOLUCION**Texto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos**

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado, con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda, y particularmente, a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, creada por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero.

En consecuencia con lo anterior, los Reales Decretos 490/1988, de 6 de mayo; 491/1988, de 6 de mayo, y 652/1988, de 24 de junio, establecieron la delimitación de las Zonas de Promoción Económica de Cantabria, Aragón y Andalucía, y fijaron las áreas prioritarias y los objetivos dentro de dicha área, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 1535/1987 y en el propio Real Decreto de delimitación.

Se han presentado solicitudes empresariales para acogerse a estos incentivos regionales, y se han tramitado las mismas, de conformidad con la legislación que les afecta; una vez estudiada dichas solicitudes por el Consejo Rector y/o de sus grupos de trabajo delegados para tal fin, se elevan las respectivas propuestas de concesión a esta Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En su virtud, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 15 de septiembre de 1988,

ACUERDA:

Primero. Solicitudes aceptadas.—1. Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos regionales presentadas en las Zonas de Promoción Económica de Cantabria, Aragón y Andalucía para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo de este Acuerdo.

2. Los incentivos regionales que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo.

Segundo. Resoluciones individuales.—1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las Empresas, a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a las Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones adminis-